

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondía a este estrado judicial realizar examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual se realizó acorde lo indicado en auto de fecha diciembre 13 de 2021. Sin embargo, revisado el presente asunto, advierte el despacho que el a quo no integro el contradictorio en el proceso de pertenencia, con:

- Los herederos determinados e indeterminados de Ramón Luengas Rangel, de quien obra registro civil de defunción, al interior del expediente, y quien falleció en julio 16 de 2003.
- Los herederos determinados e indeterminados de Laurentino Luengas Rangel, de quien obra registro civil de defunción al interior del expediente, y quien falleció en el año 2015.
- Los herederos determinados e indeterminados de Edelmira Rangel Ulloa, de quien obra registro civil de defunción al interior del expediente, y quien falleció en enero 3 de 2012.

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En el certificado figuran como titulares Ramón Luengas Rangel, Laurentino Luengas Rangel y Edelmira Rangel Ulloa, contra quienes se debía dirigir la demanda. Sin embargo, como fallecieron, correspondía demandar a sus herederos en la forma dispuesta en el artículo 87 del C.G.P., pues estos se constituyen en litisconsortes necesarios (art. 61 del C.G.P.) en el proceso de pertenencia.

Así las cosas, lo procedente era anular la sentencia proferida el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota Cundinamarca, de fecha septiembre 30 de 2021, y devolver el proceso para que el citado estrado judicial tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no se vinculó al proceso, cuando debió hacerse desde el comienzo, acorde lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, y como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia SC2496-2022, donde preciso:

*“Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión integra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.*

*Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes<sup>1</sup>, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.*

*Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.”*

En consecuencia, se procede hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., y se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha diciembre 13 de 2021, proferido por este estrado judicial. En su lugar, se anulará la sentencia proferida por el a quo, para que tome los correctivos del caso.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha diciembre 13 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO:** Anular la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viota Cundinamarca, acorde lo indicado en las consideraciones de este proveído.

---

<sup>1</sup> Así se deduce del trámite legislativo impartido, ya que en el proyecto de ley la redacción originaria del inciso final del artículo 134 figuraba que «[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario, caso en el cual se anulará la sentencia que se haya dictado y se surtirá la actuación relacionada únicamente con el litisconsorte afectado», pero en el informe de ponencia para primer debate ante el Senado «se cambia la forma en que estaba concebido el inciso final. En la redacción del texto aprobado en segundo debate el inciso regulaba de una misma manera dos circunstancias diferentes. En el texto propuesto, se establece de manera independiente que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficia a quien la invocó y, por la otra, que cuando se expida sentencia sin integrar debidamente el litisconsorcio necesario deberá anularse y proceder a la integración del mismo» Gaceta 114/2012 pág. 33.

**TERCERO:** DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para que tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00068/17**  
**Demandante: INVERS. Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.**  
**Demandada: JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte Actora, la cual ya tiene acceso al expediente, por cuanto ya le fue compartido el LINK; del anterior comunicado y anexos, remitido por la Operadora de Insolvencia, mediante el cual hace saber que mediante providencia del 29 de Agosto del año que cursa, ACEPTÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia. A efectos de enterar de esta decisión a la Operadora de Insolvencia, por secretaría compártasele el LINK del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**